

RESOLUCIÓN (Expte. A 231/97 Morosos Muebles Andalucía)

Pleno

Excmos. Sres.:

Petitbò Juan, Presidente
Bermejo Zofío, Vocal
Alonso Soto, Vocal
Berenguer Fuster, Vocal
Hernández Delgado, Vocal
Rubí Navarrete, Vocal
Castañeda Boniche, Vocal
Pascual y Vicente, Vocal

En Madrid, a 13 de abril de 1998

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia, en su reunión del día 31 de marzo de 1998, con la composición expresada al margen, y siendo ponente D. Jesús Rubí Navarrete, ha dictado la presente Resolución en el Expediente A 231/97 (nº 1606/97 del Servicio de Defensa de la Competencia: el Servicio, SDC) de solicitud de autorización singular formulada al amparo del artículo 4 de la Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia (LDC) por la Asociación Instituto Tecnológico y Estratégico del Mueble de Andalucía (AITEMA) para la creación y funcionamiento de un registro de morosos que gestionará GRUPO INTERPRES, S.A., empresa dedicada a la comercialización de información comercial, económica y financiera.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. El 29 de abril de 1997 AITEMA presentó escrito ante el SDC formulando solicitud de autorización singular para el establecimiento y funcionamiento de un Registro de Impagados en el seno de la asociación.
2. Por Providencia de 2 de octubre de 1997 el Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia acordó la admisión a trámite de la solicitud y la incoación de expediente formalizándose, en la misma fecha, la nota extracto a efectos del trámite de información pública (art. 5 del Real Decreto 157/1992), publicada en el BOE de 9 de octubre y la solicitud de informe al Consejo de Consumidores y Usuarios (art. 1 de la norma antes citada). El Consejo emitió informe formulando observaciones sobre el cumplimiento de la Ley Orgánica 5/1992 y sobre la posibilidad de que se

produzca una respuesta colectiva por parte de los usuarios del Registro.

3. El Servicio, en cumplimiento de los artículos 38.2 LDC y 6 del Real Decreto 157/1992, emitió informe oponiéndose a la autorización en los términos en que se había formulado por las siguientes razones:

- El desconocimiento de las contrapartidas que Grupo INTERPRES, gestor del Registro de morosos, va a percibir por dicha gestión, debiendo aportar y analizar tal información.
- La ausencia de previsiones sobre el destino de la información una vez finalizado el contrato entre la asociación y el gestor.
- La presencia de asociaciones entre los socios de AITEMA, cuando los compromisos del Reglamento del Registro y sus consecuencias, deben ser asumidos directamente por las empresas asociadas.
- La puesta en práctica provisional del sistema, prevista en el Protocolo.

4. El Tribunal compartió las observaciones del Servicio y estimó que concurrían objeciones adicionales relativas al acceso de los deudores al Registro, a la responsabilidad de AITEMA y de la empresa gestora del Registro, a la actuación del encargado de la asociación y al procedimiento para la transmisión y consulta de los datos.

5. El 24 de noviembre de 1997 se celebró audiencia preliminar en la que se pusieron de manifiesto a la solicitante las objeciones del Servicio, compartidas por el Tribunal, y las propias de éste último.

Los comparecientes manifestaron su voluntad de presentar un nuevo Reglamento y contrato que obviarán las objeciones expuestas.

6. El 28 de enero de 1998 la solicitante presentó una nueva redacción de ambos documentos y el 6 de marzo la versión definitiva de los mismos.

Dicha versión fue remitida al Servicio que ha formulado las siguientes observaciones:

- No figura claramente definido quién es el responsable último del Fichero.
- En el art. 4º (Acceso al Fichero), al referirse a empresas integrantes de Asociaciones miembros de AITEMA, no señala claramente que las exigencias para estas últimas (voluntariedad, confidencialidad, etc...)

son las mismas que para las empresas directamente asociadas a AITEMA.

- La información del "acreedor" que, de conformidad con el art. 5.2, se debe suministrar al Registro, no figura en ningún apartado que no vaya a ser accesible en las "consultas".
- Tanto en el art. 4 párrafo tercero, como en el art. 6.2.3 se refieren a "empresa proveedora", cuando es de suponer que se están refiriendo a empresa "gestora".
- Por último, no queda claro qué es lo que se está queriendo decir con la última frase del art. 6.2.7.

7. Son interesados:

- Asociación Instituto Tecnológico y Estratégico del Mueble de Andalucía.
- GRUPO INTERPRES S.A.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Es doctrina reiterada de este Tribunal que los registros de morosos, cuando se establecen entre empresarios de un mismo gremio, suponen una forma de concertación para transmitir información sobre sus clientes que condiciona su estrategia comercial, por lo que su constitución se encuentra entre las prácticas prohibidas por el Art. 1 LDC. A pesar de su inclusión en el Art. 1 LDC, los registros de morosos cumplen una función de saneamiento y clarificación del tráfico mercantil que contribuye a la mejora de la comercialización de bienes y servicios, por lo que pueden ser objeto de autorización singular (Art. 3.1 LDC) siempre que sus normas reguladoras aseguren las siguientes condiciones:
 - a) la voluntariedad de la adhesión al registro por parte de los usuarios.
 - b) la libertad de los adheridos para fijar su política comercial frente al deudor moroso.
 - c) la objetividad de la información que se transmite a los usuarios.
 - d) el acceso de los deudores al registro para conocer los datos que les afecten.
 - e) que los datos incluidos en el registro no se manipulen ni utilicen para fines distintos de los autorizados como propios del mismo.
 - f) que la responsabilidad de la gestión del registro quede claramente delimitada en el reglamento.

2. El Tribunal en su Resolución de 21 de mayo de 1997 abordó los problemas relacionados con la gestión de registros de morosos por parte de sociedades que tienen por objeto social la elaboración de información comercial y la negociación colectiva entre ellas y las asociaciones empresariales para la propuesta de condiciones uniformes para la prestación de determinados servicios, concluyendo que son susceptibles de autorización si se cumplen condiciones y obligaciones específicas.
3. Los documentos definitivamente aportados contemplan medidas de seguridad específicas para que sólo tengan acceso al Registro la empresa gestora y el encargado contemplado en el Reglamento (art. 4 del Reglamento) y pone a disposición del Servicio el listado diario de los miembros de AITEMA que hayan accedido al mismo durante los últimos seis meses (art. 6 del Reglamento y estipulación primera del acuerdo marco). Prevé un sistema de remisión de datos y de consulta directo, de ordenador a ordenador, mediante códigos secretos y personales que sólo se facilitarán a quienes tengan derecho de acceso (art. 4 del Reglamento y estipulación primera del acuerdo marco). Para aquellos usuarios que carezcan de dicha tecnología para efectuar el acceso, el Reglamento contempla que puedan realizarlo a través de la figura del encargado que se limita al mero suministro de información y asume la obligación de respetar la confidencialidad de ésta, absteniéndose de evaluarla (artículo 9). El sistema estará siempre a disposición del Servicio para su inspección (arts. 4 y 6 del Reglamento).

Si GRUPO INTERPRES S.A. deja de gestionar el Registro devolverá a AITEMA la totalidad de los datos del mismo, sin retener ninguna información (art. 3 del Reglamento).

Se garantiza la estanqueidad de los datos, manteniéndose la base informática de los mismos en un compartimento estanco de forma que no se pueda mezclar con otras bases de datos de la gestora, que sólo acceden al mismo quienes tengan derecho según el Reglamento (art. 4º del Reglamento); y todo ello de forma que el Servicio pueda comprobar en cualquier momento que se garantiza la confidencialidad, estanqueidad y permanente actualización de los datos (art. 6 del reglamento).

4. El acuerdo-marco de AITEMA con GRUPO INTERPRES S.A. comprende unas condiciones generales que esta última se compromete a aplicar a los miembros de la asociación que voluntaria, individual y directamente soliciten la información comercial, económica y financiera cuya emisión constituye la actividad propia de GRUPO INTERPRES S.A. (estipulación segunda del acuerdo marco).

El acuerdo recoge, además, la obligación de GRUPO INTERPRES S.A. de gestionar gratuitamente el Registro de morosos de AITEMA, facilitando el software necesario y garantizando la confidencialidad, estanqueidad y permanente actualización de los datos registrados (estipulación octava del acuerdo marco).

Tanto AITEMA como GRUPO INTERPRES S.A. asumen la responsabilidad de cumplir el Reglamento, el acuerdo marco y las condiciones y obligaciones establecidas en la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia (estipulación 7 del acuerdo marco).

5. El Servicio ha formulado algunas observaciones que exigen realizar las aclaraciones pertinentes en la presente Resolución.

La responsabilidad del fichero corresponde en último término a AITEMA, como titular de la autorización. No obstante, GRUPO INTERPRES S.A. asume la responsabilidad de cumplir el Reglamento, el acuerdo marco y las condiciones y obligaciones que imponga el Tribunal.

Para el supuesto de que el miembro de AITEMA sea una asociación empresarial el Reglamento prevé, obviando las observaciones del Servicio compartidas por el Tribunal, que sólo podrán ser usuarios del Registro de morosidad las empresas que la integren y no la propia asociación. En todo caso, tales empresas habrán de cumplir la totalidad de las disposiciones del Reglamento, sin poder transmitir información alguna a la asociación miembro de AITEMA en que están integradas.

La información del acreedor debe constar en la base de datos, pues es preciso su conocimiento para el caso de que el moroso discuta su inclusión en el Registro. Sin embargo, el acceso a dicha información únicamente debe permitirse a la gestora y al encargado que no podrán transmitirla en ningún caso. Por el contrario no debe ser accesible para los usuarios del Registro, directa ni indirectamente.

Las referencias a la "empresa proveedora" deben entenderse hechas a la gestora GRUPO INTERPRES S.A., tal como se desprende de la cláusula primera del acuerdo marco.

La confusa redacción del último inciso del artículo 6.2.7 del Reglamento debe entenderse en el sentido de que la gestora tendrá a disposición del Servicio la fiabilidad del sistema de seguridad.

En tales términos se autoriza el Registro de morosos imponiéndose a los solicitantes la obligación de respetar íntegramente la interpretación expuesta,

cuyo incumplimiento, al igual que el resto del contenido del Reglamento y del acuerdo marco definitivamente aportados, dará lugar a la revocación de la autorización.

6. A la vista de los dos documentos reseñados entiende el Tribunal que han quedado cumplidas las condiciones a que se subordinó la autorización concedida en la Resolución de 21 de mayo de 1997 (Expte. 42/93 HISPALYT) siendo procedente, por tanto, autorizar el reglamento del registro de morosos solicitado y el acuerdo marco presentado, con sus anexos.

La autorización se concede por cinco años, sin perjuicio de su posible renovación, quedando sujeta al régimen general que prevé el Art. 4 LDC.

La autorización es personalísima, otorgándose sólo a la solicitante y para que sea GRUPO INTERPRES S.A. quien gestione el registro. La transmisión de la autorización o el cambio de gestor sin la previa y expresa autorización del Tribunal determinará la revocación de la autorización que ahora se concede, la cual se producirá asimismo en caso de incumplimiento del acuerdo marco, el Reglamento y las condiciones y obligaciones adoptadas por el Tribunal.

7. Debe añadirse que la calificación que el Tribunal ha realizado en el presente expediente se refiere exclusivamente a lo que constituye el ámbito de su competencia, es decir, los efectos sobre el mercado y la libre competencia, por lo que otras cuestiones, tales como el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos que establece la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre (LORTAD), corresponden a otras instancias y, más concretamente, a la Agencia de Protección de Datos que es la que deberá conceder, en su caso, la correspondiente autorización. No procede, por ello, que el Tribunal manifieste criterio alguno sobre las observaciones formuladas por el Consejo de Consumidores y Usuarios en esta materia.

Por todo ello, el Tribunal

RESUELVE

1. Autorizar a la Asociación Instituto Tecnológico y Estratégico del Mueble de Andalucía (AITEMA) el Reglamento de un registro de morosos y la encomienda de su gestión a GRUPO INTERPRES S.A. en los términos previstos en la presente Resolución, así como en el reglamento de funcionamiento y en el acuerdo marco entre ambas entidades aportados al Tribunal el 6 de marzo de 1998. La autorización se concede exclusivamente a la solicitante, como titular del registro, y para que sea GRUPO INTERPRES S.A. quien lo gestione en la forma prevista.

De ambos documentos se dará traslado al Servicio, mediante copia, para su inscripción en el Registro de Defensa de la Competencia.

2. Conceder la autorización por cinco años desde la fecha de esta Resolución, quedando sujeta al régimen general del Art. 4 LDC.
3. Interesar del Servicio la vigilancia del funcionamiento del registro autorizado dentro de los límites y con las condiciones previstas en el reglamento y el acuerdo marco entre la Asociación Instituto Tecnológico y Estratégico del Mueble de Andalucía y GRUPO INTERPRES S.A.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados haciéndoles saber a éstos que contra ella no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso - administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses contados desde la notificación de esta Resolución.